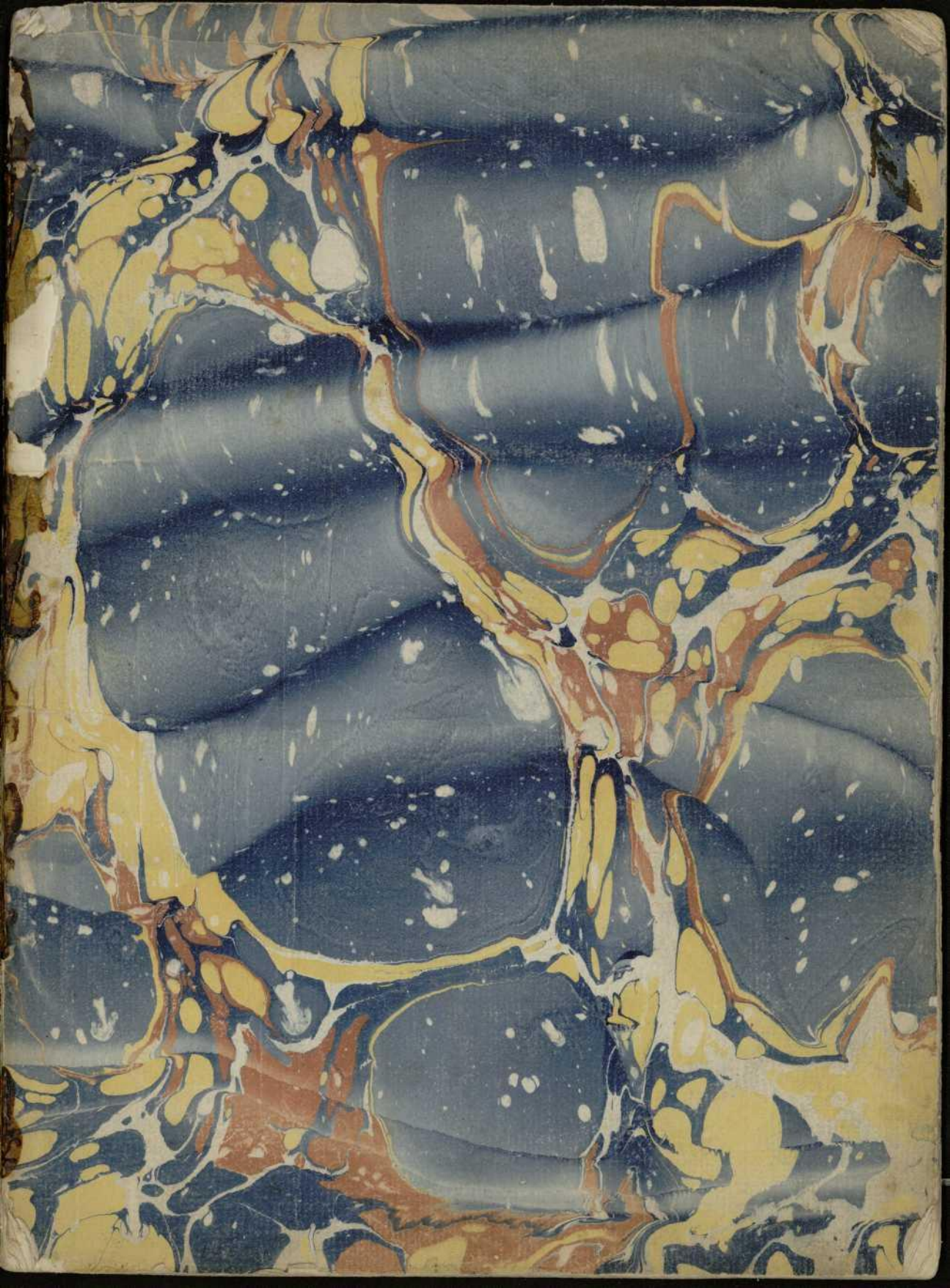

25.000.-
Cat. 17

1486

CONSTITUCIONES Y MONTE PIO DE LA
ARCHICOFRADIA DEL SS.mo SACRAM.to CONCEPCION
de Nra S.ra S.n Ysidro Labrador y Almas del Pur-
gatorio, de las Iglesias Parroquiales, y
de S.n PEDRO el Real y S.n ANDRES, de la
Corte de Madrid,
Canonicamente, eregida y agregada
con autoridad Apostolica ala de S.ta
Maria de la Minerva de
Roma Orden de Pred.s
Nuevamente recopiladas y aprob.s
por el Real y Supremo Con-
-sejo de Castilla.
en 18 de Junio
de 1790.
Franc.s de Hernandez inv. del. et scup. M.d

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto á nombre de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, S. Isidro Labrador, y almas del purgatorio de las iglesias parroquiales de SAN PEDRO el Real, y SAN ANDRES de esta corte se ocurrió al nuestro Consejo con el recurso siguiente: M. P. S. Gregorio de Miguél Monasterio en nombre y en virtud de Poder que presento de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, san Isidro Labrador, y almas del purgatorio de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andres de esta corte, canónicamente erigida y agregada con autoridad apostólica á la de santa María de la Minerva de Roma, órden de predicadores, con el mas profundo respeto hacen presente á V. A. que al tiempo que se instituyó dicha Archicofradía, se formaron Ordenan- Pedimento.

zas y Estatutos para su gobierno, las que despues se confirmaron y aprobaron en el año de mil cuatrocientos ochenta y siete por el muy reverendo don Juan Martinez Siliceo, arzobispo de Toledo: estas siguieron hasta el de mil quinientos ochenta y seis, en el que por su mucha antigüedad se mandaron renovar por el doctor Castro Nuño de Figueroa, visitador que fué de este partido, y en su cumplimiento se hicieron otras nuevas, que igualmente fueron aprobadas por los jueces de la gobernacion del muy reverendo arzobispo don Gaspar de Quiroga en veinte y siete de marzo de mil quinientos ochenta y seis; y notándose en el año de mil seiscientos treinta y seis que ni las primeras ni segundas podian cumplimentarse por la alteracion de los tiempos, se escribieron otras, que se conformaban con las mutaciones de aquel siglo, las cuales fueron aprobadas en diez y siete de marzo del citado año de mil seiscientos treinta y seis por el consejo del Serenísimo infante don Fernando, cardenal de la santa iglesia de Roma, y posteriormente confirmadas en catorce de julio de mil seiscientos ochenta y siete por el muy reverendo arzobispo don Luis Manuel Fernandez Portocarrero; pero como ni unas ni otras se pueden observar en el dia por haber mudado de aspecto todas las cosas con la variacion de ceremonias y costumbres modernas, deseosa la Archicofradía mi parte de desempeñar con la ma-

yor pureza y exactitud los objetos de su santo y piadoso instituto, y sin oponerse en nada á lo dispuesto por las leyes del reyno, antes bien en conformidad y entero arreglo á lo que previenen, han ordenado y establecido las que ahora se presentan á V. A. juntas con las antiguas, así las de la Archicofradía Sacramental, como las de la Hermandad de Socorro anexa á ella, con acuerdo y aprobacion de los curas párrocos de ambas iglesias, segun lo acreditan sus firmas, arreglándolas y sujetándolas á la disciplina de la Iglesia, decretos de los Sumos Pontífices, decisiones de los Concilios, y regalías de S. M. En cuya atencion, Á V. A. suplico se digne aprobarlas, y conceder las licencias necesarias para imprimirlas, á fin de que se puedan distribuir ejemplares á todos los cofrades, se instruyan de su contenido, y lo cumplan y guarden con la puntualidad debida: gracia que espera recibir de la justificacion de V. A. Lic. don Francisco Martinez Lozano.=Gregorio de Miguél Monasterio. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo informado por la Sala, y expuesto por nuestro fiscal, por auto de diez y ocho de este mes hemos tenido á bien arreglar las referidas Ordenanzas, con algunas adiciones para su mejor inteligencia: y su tenor es el siguiente.

CONSTITUCIONES.

Por lo mismo que sabemos que el mayor culto y veneracion á nuestro Dios y Señor Sacramentado es uno de los grandes obsequios que los cristianos pueden hacer á la Divina Magestad, debe solicitarse por todos los verdaderos creyentes con los esfuerzos posibles, no solo en las demostraciones y ritos esteriores con que protestamos y confesamos la inmensa misericordia de tan incomparable beneficio, sino tambien en que las almas se purifiquen de toda mancha con los remedios espirituales, á fin de que unidos los corazones con el estrecho vínculo de la gracia y de la caridad, ofrezcamos al Señor Sacramentado un culto digno de su presencia para merecer ser admitidos á esta mesa celestial, en la que se nos dá el pan de los ángeles, el alimento de los justos, como verdadero Altar propiciatorio donde se ofrece aquel que por excelencia se llama el *Sacrificio de la Reconciliacion.* Nosotros no podriamos conseguir este fin tan importante, sino hubiesemos reflexionado sobre aquellos medios que, dictados por la caridad fraternal, nos allanan un camino fácil y seguro, para que nuestros

propósitos, no solo sean saludables, sino firmes y permanentes. La condicion humana siempre espuesta á variaciones é inconstancias, aun en los proyectos mas útiles, nunca podria lograr estabilidad en sus designios, sino por medio de los reglamentos y prudentes estatutos á que obligándose de comun acuerdo los hombres, tuviesen siempre á la vista en la forma legislativa un norte á que atender, y al que deben restituirse en caso de haber declinado de sus máximas.

Por esta causa nos hemos unido y convenido mútuamente en la formacion de estas Constituciones, por las quales queremos acreditarnos los mas humildes esclavos del Señor, manifestando que deseamos contribuir con todas nuestras fuerzas á que se le rinda el mayor culto y obsequio en el augusto Sacramento. Tenemos para esto presentes las razones mas poderosas y recomendables. La primera es, que nuestra santa Madre Iglesia deseosa en todos tiempos de que se restablezca el candor y pureza de los primitivos cristianos, se complace en la ereccion de las Cofradías y Hermandades, que manteniendo una exacta observancia de las Constituciones con que se han formado, retratan en cierto modo la pureza de vida de aquellos primeros fieles, cuyo carácter distintivo era el de vivir todos ellos con un mismo corazon y alma, ó con un mismo espíritu que les unia en la caridad de Jesucristo.

Mal podriamos nosotros ofrecer por medio de esta Archicofradía un perfecto modelo de la santidad de aquellos cristianos, si preocupados con una falsa devocion, juzgásemos que el verdadero culto á Dios Sacramentado consistia solamente en las ceremonias esteriores y vana ostentacion, que decline en profanidad, convites y profusiones abominables á los ojos del Señor. Por este motivo (y es la segunda razon que nos asiste) deseamos acreditar al mundo con otros nuevos Estatutos, que lo que mas nos honra y estimula para dar nuestro nombre á este santo establecimiento no es el deseo ó vana esperanza de algun lucro ó interes temporal, sino la consecucion del tesoro inestimable de la gracia y reconciliacion con nuestro mediador Jesucristo por medio de este culto al mismo Señor Sacramentado por nuestro amor, y á la participacion de tantas indulgencias, gracias y favores que nos dispensan los Sumos Pontífices del precioso tesoro de la Iglesia, como medios los mas oportunos que nos ayudan á conseguir esta verdadera felicidad, que es la eterna salvacion de nuestras almas.

Ni tampoco nos faltan (y es la última razon que tenemos) otros poderosos estímulos que ablanden la dureza de nuestros corazones, é impriman en ellos los caractéres del amor y agradecimiento á nuestro Dios y Señor Sacramentado. Nos honramos, como uno de nuestros primeros bla-

sones, con el título y patrocinio de la Madre Santísima Señora nuestra, venerándola en el piadoso misterio de su inmaculada Concepcion; pues si esta Soberana Reyna mereció por el adorno de todas las gracias y virtudes ser el mas digno Tabernáculo de su precioso Hijo, no la ofreceriamos un digno obsequio, si á imitacion de aquella humildad con que se preparó para recibir los beneficios del Altísimo, nosotros por el contrario nos atreviesemos á darle un culto indecoroso, no purificándonos frecuentemente con los Sacramentos para expiar las manchas de nuestras almas. Á este ejemplar tan soberano agregó la Divina Providencia otro estímulo de nuestra devocion en la amable memoria, no solo para nosotros, sino tambien para toda esta corte de nuestro glorioso Patron y Protector san Isidro Labrador. Los venerables recuerdos que tenemos de este glorioso Titular encienden en nuestras almas el mas ardiente amor á nuestro Dios Sacramentado: consérvase entre nosotros la piadosa tradicion de que al tesoro de sus heróicas virtudes añadió este prodigioso Santo la mas abrasada devocion al augustísimo Sacramento del Altar, siendo uno de los primeros esclavos de este adorable Señor en tan incomprehensible misterio. Nada tenemos por esta causa que nos excite á emplear todas nuestras fuerzas, y rendir nuestros corazones á nuestro Redentor Sacramentado; y ya que el vestido con

que nos distingue, nos acuerda en su color el fuego de la caridad, deseamos acreditar esta virtud en la realidad de las obras, y no contentarnos con la apariencia.

Estimulados de estas razones, hemos establecido estas nuevas Constituciones, cuyo contenido ofrecemos guardar y cumplir con la mayor exactitud, despues de haber sido confirmadas y aprobadas por el real y Supremo Consejo de Castilla, sin contravenir á ninguno de los artículos que aquí van espresados.

ARTICULO PRIMERO.

Ratificacion de la union de las Archicofradías del Santísimo Sacramento de san Pedro y san Andres.

Primeramente ratificamos la union y hermandad hecha por nuestros antecesores en el año de 1587 con autoridad apostólica y auto de don Juan Beltran de Guevara, canónigo y juez sinodal del obispado de Avila, en que se convino que las dos cofradías del Santísimo Sacramento de san Pedro y san Andres de esta corte se incorporasen, haciendo de ambas una sola, á fin de que su administracion fuese la mas cómoda por razon de la vecindad, guardando su alternativa en las funciones principales que se acostumbran hacer. Y es nuestra voluntad que esto no se

innove en tiempo alguno, atendiendo siempre á su primer instituto, tanto por lo que corresponde á las espresadas Cofradías, como á sus agregadas la Purísima Concepcion y la de san Isidro Labrador; advirtiendo, que los mayordomos del Santísimo Sacramento que lleguen á recibirse en esta Archicofradía, deben tambien ser de las demas que á ella están unidas, disfrutando de las indulgencias, jubiléos y facultades que están concedidas y se concedieseu en lo sucesivo á cada una de por sí, y á todas ellas por la Santa Sede apostólica; pero con la precisa obligacion de que los mayordomos de la Purísima Concepcion, y los de san Isidro Labrador no puedan obtener empleos gubernativos no habiendo sido mayordomos de Dios.

ARTICULO II.

Protectores.

A fin de que esta Archicofradía vaya siempre en aumento, y no padezca detrimento alguno, teniendo un seguro asilo á quien recurrir en caso urgente, ratificamos la eleccion y nombramiento hecho de Protectores de ella en los escelentísimos señores Duque del Infantado, de Alba, y de Santisteban: y al mismo tiempo nombramos (durante su vida) al señor don Mariano Colón de Larreátegui, caballero de la real y distinguida

órden Española de Cárlos III., del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, Superintendente general de Policía &c. por Protector y Hermano mayor reservado en los mismos términos que los excelentísimos señores arriba espresados, por ser constante el sumo afecto que profesa á nuestros Patronos, y siempre tuvieron sus ilustres antecesores, favoreciéndonos con el mayor esmero, como lo demuestra la bula de agregacion que tenemos con la de la iglesia de santa María de la Minerva de Roma, concedida por la Santidad de Paulo III. en el año de 1539 á instancia de nuestro cofrade el señor don Antonio Lujan, consejero que fué del Emperador Cárlos V. Y para que este distinguido honor quede perpetuado, encargamos á nuestros sucesores renueven tan plausibles memorias á esta distinguida familia, para que se digne amparar y favorecer el sagrado instituto de esta archicofradía.

ARTICULO III.

Directores espirituales.

Es tan necesaria la prudente y sábia direccion en las funciones pertenecientes al culto eclesiástico de esta Archicofradía, como indispensable para que los individuos de ella se mantengan en la mas perfecta union y tranquilidad: á este fin nombramos por nuestros directores espirituales á

los señores curas párrocos de las iglesias de san Pedro y san Andres de esta corte, que actualmente son, y en adelante les sucedieren, para que como sugetos en quienes debe resplandecer la mayor integridad y ciencia, autoricen nuestras funciones eclesiásticas, que son los principales objetos de nuestro sagrado y piadoso instituto.

ARTICULO IV.

Número de oficiales.

La perfeccion y subsistencia de las sociedades consiste en la buena y mútua armonía que recíprocamente deben guardar todos sus individuos; pues concurriendo cada uno al desempeño de su respectivo destino con la debida exactitud, resulta el todo mas perfecto y apreciable. En este concepto, para que nuestra Archicofradía brille y se distinga en el buen órden, régimen y gobierno de sus leyes, establecemos haya de haber en ella el número de oficiales siguientes: un Tesorero, cuatro Diputados, dos Mayordomos de Cera, cuatro Mayordomos sirvientes, dos Consiliarios, un Secretario y Contador, un Archivero, un segundo Secretario y Archivero, un Recaudador y Apoderado, dos Interventores y dos Zeladores de la ermita de san Isidro, cuyos cargos y obligaciones en sus respectivos oficios se espresarán en los artículos siguientes.

ARTICULO V.

Tesorero.

En la eleccion de Tesorero se han de tener presentes las circunstancias de abonado que deben concurrir en este individuo para la responsabilidad de todas las alhajas que tiene la Archicofradía, tanto en la Sala Capitular, como en la ermita de san Isidro, en la capilla, y en las dos parroquias de san Pedro y san Andres. Será obligacion suya firmar y abonar las cantidades que reciba, segun el cargo que le haga el Contador en el libro que está al cuidado de este: procurará conducirse en sus operaciones con prudencia y afabilidad, pues por razon de su empleo debe presidir todas las juntas, y procurar la mayor tranquilidad entre todos, aconsejando siempre el feliz éxito del objeto sobre que se trate. Para la eleccion del sugeto que haya de servir este encargo, no se ha de atender á la antigüedad, sí solo á las qualidades ya espresadas; y haciéndonos cargo que para tomar conocimiento de las rentas de esta Archicofradía, y hacer los correspondientes pagos de censos, y demas cargas que contra sí tiene, no son suficientes doce meses, determinamos que el Tesorero sirva este empleo por espacio de tres años, ó mas tiempo

si se halla conveniente para el mejor arreglo y acrecentamiento de los caudales que están destinados al culto divino. Dará cuentas anuales con cargo y data, las que serán examinadas por los cuatro Diputados y Contador, y despues pasarán á la censura del Archivero é Interventores, para que se le aprueben y firmen en junta general, que se celebrará el domingo primero ó segundo de agosto, para lo qual serán convocados los individuos por el Secretario con el aviso acostumbrado de esquelas, á fin de que se cercioren de los gastos ocurridos en el año de la administracion del Tesorero: será tambien cargo de este esponer en toda junta general ó particular lo que halle por mas acertado para el buen régimen y gobierno de la Archicofradía; y si en las cosas que se tratasen no viese uniformidad, mandará recibir votos secretos, siendo el suyo decisivo en caso de igualdad ó discordia: dispondrá en cuanto ocurra con intervencion de los Diputados lo que contemplase mas útil y necesario, zelando con la mayor vigilancia y atencion sobre el cumplimiento y observancia de estas Ordenanzas y acuerdos que posteriormente se halle por conveniente establecer: procurará que los oficiales asistan respectivamente al desempeño de sus encargos, segun á cada uno le corresponda: igualmente será cargo del Tesorero mandar citar á junta general, precedidas las formalidades de estilo,

siempre que ocurra algun caso preciso ó grave que determinar, para que por este medio se logre el mejor éxito con el comun consentimiento de toda la comunidad, la qual adaptará el que juzgue mas conveniente; incluyéndose entre las obligaciones y cargos del Tesorero y Diputados presentarse con el debido respeto á los señores curas de ambas parroquias ya citadas, dándoles cuenta de los dias en que se deben celebrar las funciones de nuestro instituto, haciéndoles la debida súplica para que nos honren con su asistencia, altar, ornamentos, púlpito y demas que sea necesario, á fin de que se celebren con la solemnidad que se requiere; pues como absolutos pueden hacerse cargo del desempeño de los sermones que acostumbra tener la Archicofradía; y al contrario, cuando no quisiesen tomarse este cuidado, se pedirá igual permiso para que otros oradores cumplan con dicho ministerio.

ARTICULO VI.

Diputados.

Todos los años se nombrarán cuatro diputados, dos antiguos y dos modernos, quienes tendrán la misma autoridad y facultades que el Tesorero, y con la asistencia de este gobernarán en lo espiritual y temporal la Archicofradía. Confe-

rimos todas nuestras facultades á estos cuatro individuos, para que como únicos administradores de los bienes que hemos cedido en obsequio de Jesucrito Sacramentado y en sufragio de las almas del purgatorio los distribuyan con rectitud, dirigiendo y disponiendo con la mayor actividad y celo todas las funciones eclesiásticas de nuestro instituto, como son la de Minerva, Viáticos á los impedidos, y las de la Purísima Concepcion, nuestro Patrono san Isidro Labrador en su ermita, honras generales por nuestros hermanos difuntos, procesiones generales, letanías, rogativas y demas que puedan ocurrir en los mismos términos que estableceremos mas adelante. Para que procedan con acierto, les encargamos que se asesoren con los Consiliarios, y cuando les ocurra alguna duda, consulten y lean las memorias históricas que el Archivero irá formando de todos los sucesos que hayan acaecido en los años anteriores, segun se espresará en el artículo 11. Procurarán enterarse del estado actual de las rentas, y ver si se pueden aumentar ó mejorar las fincas: harán que se cumplan todas las cargas y obligaciones que tenemos contraidas, y que de ningun modo se retarde el sufragio por las almas del purgatorio: cuando se ofrezcan algunas obras ó reparos en las casas, se dedicarán alternativamente á presenciarlos, á fin de que se hagan con la perfeccion y seguridad correspondiente, y no

se defrauden nuestros intereses. Para que se les abonen las cantidades que hayan gastado, han de firmar libranzas autorizadas del Contador contra el Tesorero, el que las abonará, no siendo procedidas de gastos estraordinarios que escedan de quinientos reales vellon, pues en tal caso se deberá dar primero cuenta á la Archicofradía: finalmente aunque para la obtencion de estos cuatro empleos se ha ido alternando siempre entre todos los individuos, segun su antigüedad, determinamos que en lo sucesivo quede escluido aquel que por su genio díscolo, impericia ó poca prudencia se reconozca nos puede interrumpir la quietud, tranquilidad y buena armonía con que hasta ahora se ha procedido entre nosotros.

ARTICULO VII.

Mayordomos de Cera.

Tambien se nombrarán todos los años dos Mayordomos que se hagan cargo de toda la cera que tenga la Archicofradía, con intervencion de los Diputados y Tesorero, y cuiden de la que se distribuye en las Iglesias, procesiones y entierros: asistirán con la mayor puntualidad á todas las funciones que celebramos en las parroquiales de san Pedro y san Andres para disponer y preparar todo lo necesario para dichas funciones, y

sacar las velas de mano, á fin de repartirlas así á los señores sacerdotes, como á los individuos de esta Archicofradía, como tambien las que sean necesarias y precisas para poner en los altares, que deberán tener prevenidas en los cajones que existen en dichas iglesias; y cuando no lo puedan ejecutar por ausencia ó enfermedad, enviarán las llaves al Tesorero ó á alguno de los Diputados, para que nombre á otros que les substituyan: llevarán cuenta y razon de toda la cera labrada que compren, y tambien de la que entreguen con intervencion del Tesorero y Diputados, anotando su valor y peso, para que al tiempo que el Tesorero presente las cuentas de pago, se confronten las partidas, y se note si hay alguna diferencia entre unas y otras, pues en este ramo tan interesante no permite disimulo la menor equivocacion ó descuido; y les encargamos que examinen la bondad y limpieza de la cera al tiempo de recibirla, procurando que las velas y cirios que han de servir para alumbrar al Santísimo Sacramento no tengan mezcla alguna, pues en esta ofrenda se ha de manifestar nuestra munificencia y esmero en el servicio de su Divina Magestad, y la pureza y fervor con que deseamos que ardan nuestros corazones en obsequio suyo.

ARTICULO VIII.

Mayordomos sirvientes.

Instituimos que todos los individuos de esta Archicofradía, que no hayan llegado por su antigüedad á ser mayordomos de Cera, estén en la clase de novicios, sujetos y subordinados á las órdenes del Tesorero y Diputados con la precisa obligacion de ejecutar cuanto se les mande perteneciente y propio del instituto de esta Archicofradía. Han de concurrir á nuestra Sala Capitular y á las iglesias á las funciones que celebramos: asistirán á todos los entierros de los Mayordomos y Hermanos que fallezcan, y en las puertas de la iglesia se harán cargo de los cadáveres, llevándolos al féretro, y despues á la sepultura, manifestando en este acto piadoso la caridad con nuestros prógimos, y el amor fraternal con que debemos estar unidos hasta despues de la muerte. En todos los actos públicos y secretos han de servir á los demas compañeros, y en las funciones de iglesia repartirán las velas, hachas ó insignias que sean necesarias, presentándose siempre con el mayor afecto, devocion y urbanidad, segun corresponde á la seriedad y grandeza de la casa del Señor, para cuyo fin se informarán de los Consiliarios y Archi-

vero, que deben estar instruidos de todas las ceremonias que se acostumbran ejecutar; pero para estimular á que estos empleos se sirvan con el mayor celo y afecto, determinamos que en lo sucesivo ninguno de ellos pueda aspirar á los empleos de mayordomos de Cera, ni Diputados, mientras no acrediten á satisfaccion de los Celadores haber desempeñado con el mayor esmero todas las funciones de su cargo.

ARTICULO IX.

Consiliarios.

Deseando que todos los objetos de nuestro sagrado instituto se desempeñen con la mayor exactitud, y que los comisionados cumplan debidamente con sus respectivos encargos, establecemos que se nombren dos individuos de los mas antiguos y experimentados en el gobierno y costumbres de esta Archicofradía con el título de Consiliarios, para que suplan en las ausencias y enfermedades del Tesorero y Diputados, y acompañen y dirijan á los mayordomos de Cera y sirvientes en las dudas que por su poca práctica les puedan ocurrir á unos y á otros, tanto en la distribucion de caudales, administracion de rentas y gobierno político y económico, como en el método y ceremonial de las funciones que se

celebran entre año, á cuyos actos deberán asistir con la mayor puntualidad: y para que no ocurra duda alguna sobre las facultades de estos dos individuos, declaramos que los Consiliarios solo son unos asesores ó sócios para proponer ó aconsejar lo mas acertado, sin que tengan autoridad para mandar, ni hacer nada por sí propios, como no sea con el consentimiento del Tesorero y Diputados, ó por ausencia ó enfermedad de alguno de estos, cada uno segun las facultades del empleo que substituyan.

ARTICULO X.

Secretario y Contador.

Para que se verifique la mas exacta observancia en el gobierno económico y político de esta Archicofradía se nombrará un Mayordomo, que durante todo el tiempo de nuestra voluntad ejerza los empleos de Secretario y Contador, en el que deberán concurrir todas las cualidades y requisitos necesarios para el cumplimiento de estos dos encargos, de cuyo puntual desempeño pende la subsistencia y aumentos de nuestras rentas y caudales, y la tranquilidad de nuestras conciencias. Este individuo, como fiscal de la Archicofradía, ha de ser un compañero inseparable de los demas Oficiales en todos los actos

públicos y secretos en que se haya de tratar y disponer alguna cosa perteneciente á los diversos objetos de nuestro instituto. En diferentes libros, que tendrá custodiados debajo de llave, tomará razon de todo el dinero y alhajas que perciba el Tesorero, haciendo que forme el recibo de lo que entre en su poder: anotará las partidas de cera que se renueven, y las que se compren, para que despues se pueda venir en conocimiento de su distribucion, y de la cantidad que de cada una se haya gastado: de todas las sumas que de órden de la Archicofradía ó de los Diputados se libren contra el Tesorero, tomará asímismo razon, y firmará el abono: en las juntas de los terceros domingos del mes hará cargo al Recaudador de todas las partidas que debe presentar, segun los dias en que se hayan debido hacer los respectivos pagos de alquileres de las casas, réditos de censos y memorias que tenga á su cargo dicho Comisionado, para que las reciba el Tesorero; y cuando este ó los Diputados pretendan hacer algun gasto extraordinario, que no sea preciso y perentorio, ó no esté comprehendido en los comunes que son de tabla, procurará impedirlo, dando cuenta á la Archicofradía, para que determine lo que mas convenga: asistirá en los dias que se recojan las limosnas de los Hermanos, y anotará el producto y gastos que se originen. Para que todos

los individuos sepan el dia y hora en que han de concurrir á las funciones de iglesia, procesiones, entierros y juntas que celebramos, formará cédulas con los correspondientes avisos, que deberá repartir el Muñidor: en las juntas (que no se deben celebrar sin la asistencia de este individuo) dará cuenta de las pretensiones que se presenten, estenderá los acuerdos, y autorizará nuestras determinaciones, para cuyo objeto le habilitamos y conferimos todas las facultades necesarias, siendo nuestra voluntad que á la firma y certificaciones del Secretario se les dé toda la fé y crédito que á nosotros mismos. Finalmente para manifestar la confianza que nos ha de merecer el que obtenga este empleo, determinamos que se le entregue una llave del Archivo, para que tambien intervenga en el manejo de escrituras, documentos y demas papeles que allí existen, con intervencion de uno de los Diputados y del Archivero, que tendrán las otras dos, debiendo observar las reglas que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO XI.

Archivero.

Para poder tener una noticia individual del gobierno de nuestros antecesores, y que no ocur-

ra duda alguna en la administracion de las rentas y caudales de esta Archicofradía, establecemos que en lo sucesivo se nombre un individuo versado en el manejo de papeles y todo género de erudicion con el título de Archivero, para que con el auxilio del Secretario y Contador forme un índice general de las escrituras, libros y demas documentos, que tenemos en el Archivo: nos instruya de los derechos que nos pertenecen, y todos los años saque una razon individual de las rentas que poseemos: manifieste su producto y cargas que tiene contra sí, y presente un plan de su distribucion y residuo, á fin de que cualquiera de los individuos pueda cerciorarse de las espresadas particularidades siempre que gustase. Se formará con la mayor claridad una cuenta y razon de los gastos de todas las funciones que celebramos, advirtiendo el esceso que haya de un año á otro, las alteraciones ó novedades que se hagan, para que sirvan de gobierno á los Oficiales actuales: tambien formará un índice general de todas las alhajas que existan propias de la Archicofradía, tanto en la Sala Capitular, como en las iglesias y ermita de san Isidro, espresando su coste y nombre de los devotos que las donaron ó contribuyeron para su compra, pues conviene que queden perpetuados en la memoria de todos, los beneficios y honras de nuestros bienhechores: tendrá cuidado de formar un ín-

dice cronológico de los difuntos nuestros Hermanos, anotando los dias de su fallecimiento, y las iglesias donde se entierren: últimamente le encargamos escriba los sucesos mas notables que ocurran entre año pertenecientes á nuestro instituto, para que de este modo cualquiera de nosotros pueda instruirse con facilidad del estado político y económico de la Archicofradía, y no queden sepultadas en el olvido ciertas noticias, que pueden ser interesantes á nuestros sucesores.

ARTICULO XII.

Segundo Secretario y Archivero.

Para aliviar de algun modo el continuado trabajo que indispensablemente tendrán los dos individuos que han de servir los empleos, que van espresados en los dos artículos anteriores, establecemos que se nombre otro con el título de segundo Secretario y Archivero, para que les ayude en el cumplimiento de sus encargos, y los substituya en sus ausencias y enfermedades, ó cuando alguno de ellos por sus ocupaciones no pueda desempeñarlos.

ARTICULO XIII.

Recaudador y Apoderado.

Uno de los objetos mas interesantes, y del

que depende la subsistencia de esta Archicofradía, es la exactitud y puntualidad en recaudar sus rentas, solicitar las pretensiones que se tengan por convenientes introducir en los tribunales, y defender los derechos que nos correspondan; pero como muchos de nosotros por razon de nuestros empleos y ocupaciones personales no podemos dedicarnos con la puntualidad que es debida á desempeñar estos encargos, instituimos que se nombre un Recaudador y Apoderado activo, eficáz y versado en el ramo de administraciones y práctica forense, ya sea individuo de la propia comunidad, ó de fuera de ella, á quien se le dará la correspondiente gratificacion, para que cobre y perciba las cantidades de dinero que redituan las casas, juros, censos y demas fincas y propiedades de que somos dueños, y al mismo tiempo maneje y dirija los negocios judiciales y extrajudiciales, ó pleytos que nos puedan ocurrir. Para seguridad de los caudales que han de entrar en poder de este Comisionado, deberá presentar al tiempo que se le admita, y confiarán los poderes 60 reales vellon por via de fianza en especie de dinero, ó 120 en finca libre y segura: todos los terceros domingos del mes se presentará en la junta que han de celebrar los Oficiales, y entregará al Tesorero todas las cantidades que haya cobrado, dando razon del estado en que se hallan los negocios judiciales que

se le hayan confiado; y de las novedades que ocurran, ú obras y reparos que se necesiten hacer en las casas que administra de esta Archicofradía, y cuando se desalquile algun cuarto de los de mérito de dichas casas grandes, acordará con el Tesorero y Diputados para su alquilo por si ocurriese alterar ó disminuir su arriendo, segun las circunstancias de los tiempos, procurando en todo que los inquilinos sean de seguro abono y buena conducta.

ARTICULO XIV.

Celadores de la ermita de san Isidro.

Para que la ermita de nuestro Patrono S. Isidro Labrador, que poseemos extramuros de esta corte, no carezca de los adornos y asistencia que corresponde, tanto en lo interior, como en lo exterior, establecemos que se nombren por el tiempo que convenga dos individuos con el título de Celadores, y la obligacion de conservar en el mejor estado su iglesia y habitaciones: tendrán cuidado de que el Santero cumpla las cargas espirituales que tenemos contraidas, y que mantenga con el mejor aseo y decencia las imágenes, ornamentos, alhajas y todo lo demas perteneciente al culto divino: cuidarán que se conserven y estén bien custodiados los nuevos plantíos de árboles que se han establecido, y en lo su-

cesivo se aumenten en su jurisdiccion, sobre cuyo particular les encargamos la mayor vigilancia, segun está prevenido por varias y repetidas órdenes reales. De ningun modo permitirán que dentro de la casa se juegue, bayle ó ejecuten otros actos profanos escandalosos, ni menos que se introduzcan contrabandos en perjuicio de la real Hacienda, sobre cuyos puntos deberán vigilar, para dar cuenta á la Archicofradía en caso de contravencion; y haciéndonos cargo que no todos podrán tener proporcion para desempeñar este empleo, se procurará elegir á aquellos que se conozca que son mas acreedores por su autoridad, celo é inteligencia para el desempeño de tan interesante objeto, para cuyo fin deberán tener otras llaves lo mismo que el Tesorero, y las mismas facultades que este, para que puedan intervenir igualmente en el manejo y distribucion de todos los bienes existentes en aquel santuario.

ARTICULO XV.

Interventores.

Aunque por el celo, conducta y distinguidas prendas que deben concurrir en todos los individuos de esta Archicofradía, nos prometemos que desempeñará cada uno su respectivo empleo con aquella pureza y legalidad que corresponde, con todo para que en lo sucesivo ninguno pue-

da declinar de las máximas cristianas y norte fijo á que debe atender, establecemos que se nombren dos individuos de los mas aptos y experimentados con el título de Interventores, los cuales deberán asistir á todas las funciones, juntas particulares, y demas actos públicos y privados en compañía del Tesorero, Diputados y demas Oficiales para observar si estos cumplen y desempeñan sus respectivas obligaciones, tanto en lo político, como en lo gubernativo y económico, procurando contenerles en caso de que alguno de ellos quiera introducir nuevas costumbres, variaciones y escesos que sean perjudiciales y contrarios al primitivo objeto de nuestro sagrado instituto. Para su instruccion les franquearán el Secretario, Contador y Archivero todas las noticias que pidan, y documentos que necesiten; y en caso de no ser obedecidos por los subalternos, tendrán autoridad para convocar á junta, á fin de que la Archicofradía tome las providencias mas oportunas, pues nosotros solo deseamos que se proceda con la mayor rectitud, y que ninguno de los Oficiales, valido de la autoridad de su empleo, pueda por sí solo malversar en esplendideces caprichosas y arbitrarias los bienes y caudales que están destinados únicamente al culto divino, y sufragio de las almas del purgatorio.

ARTICULO XVI.

Muñidor.

Se nombrará un Muñidor de acreditada conducta, fiel, cuidadoso y adornado de las demas circunstancias y requisitos propios de este empleo: tendrá cuidado de la limpieza y decencia de la Sala Capitular y oratorio de san Isidro, que tenemos en la calle del Águila, ayudando las Misas que en él se celebren: se hará cargo con consentimiento del Tesorero de las llaves donde se custodian las alhajas, insignias, cera que sirve para los Viáticos, entierros y Minervas de terceros domingos del mes: convocará por cédulas ó aviso verbal á todos los individuos de esta Archicofradía, para que asistan á las funciones y juntas que se celebran entre año, tratándolos con la mayor urbanidad y política: se presentará en todos los actos públicos con la mayor decencia, y estará sujeto y obligado á obedecer los preceptos de cualquiera de los oficiales de esta Archicofradía, á cuyo fin concurrirá todos los dias á casa del Tesorero para recibir las órdenes que le comunique, y poder desempeñar con puntualidad los encargos de su obligacion, para cuyo fin se le deberá dar habitacion en la casa de cabildo.

ARTICULO XVII.

Santero de la ermita de san Isidro.

Debiéndose vigilar sobre el cuidado y custodia de la ermita de nuestro Patrono san Isidro Labrador, establecemos que se nombre un Santero de buenas costumbres, que se haga cargo de todos los bienes que poseemos en la jurisdiccion de dicho santuario. Para la seguridad de la Archicofradía deberá otorgar escritura de fianza con las correspondientes seguridades, en la cual se le impondrán todas aquellas condiciones que se juzguen necesarias para el cumplimiento de este piadoso encargo. Cuando se halle vacante este empleo, queremos que se haya de proveer en junta general á pluralidad de votos, debiendo ser preferido cualquiera de nuestros compañeros ó algun pariente suyo que quiera obtenerlo, concurriendo en él la responsabilidad y buena conducta que se requiere.

ARTICULO XVIII.

Arca del Tesoro.

Para la mayor seguridad de los intereses de esta Archicofradía ordenamos que todos los cau-

dales que resulten sobrantes al cabo del año en dinero efectivo, y tambien las alhajas de oro, pedrería fina, aljófar y otras materias de crecido valor, que no son del uso diario, se custodien y guarden en el arca de tres llaves que tenemos en nuestra sala Capitular, con intervencion del Tesorero, del Diputado antiguo y del Contador, quienes deberán tener cada uno su llave, y dar cuenta y razon de todo lo que en la espresada arca quede depositado, para evitar las confusiones que puedan ocurrir. Igualmente establecemos que en la misma arca se guarde el inventario firmado de todas las demas alhajas de que se haya hecho cargo el Tesorero, y el de las escrituras, documentos, y demas papeles que están al cuidado del Archivero y Contador, para que á uno y á otro se les pueda reconvenir en caso de estraviarse alguna cosa.

ARTICULO XIX.

Método de celebrar las juntas.

Cuando se hayan de celebrar juntas generales ó particulares para la eleccion de oficios, disposicion de funciones, ó direccion de los asuntos políticos, gubernativos y económicos de esta Archicofradía, establecemos que en el dia anterior se convoque á todos los individuos por cé-

dulas impresas, autorizadas y firmadas del Secretario, las quales deberá repartir el Muñidor, espresando en ellas el asunto (no siendo reservado) que se haya de tratar ó resolver. Para proporcionar la asistencia de los Cofrades sin perjuicio de sus intereses y del cumplimiento de sus obligaciones, es nuestra voluntad que en lo sucesivo, no ocurriendo asunto perentorio, que deba evacuarse en el dia, solo pueden celebrarse las juntas por la mañana y en dias festivos; pero si no obstante se esperimentase que por omision, poco celo ó afecto no concurriesen todos, ó la mayor parte de los Vocales, queremos que en llegándose á juntar el número de veinte, ya sean Mayordomos del Santísimo Sacramento, ó de la Purísima Concepcion y san Isidro, se celebren las juntas, sean íntegras las resoluciones y decretos que en ellas se acordaren, y tengan todo el valor y fuerza que previene el derecho: encargamos que todos guarden silencio cuando el Tesorero proponga los asuntos que se deban tratar, y despues cada uno esponga por antigüedad los reparos que le ocurran, y no estando conformes, recibirá el Secretario los votos de cada uno separadamente y en secreto; pues en lo sucesivo no han de tener ningun valor, ni autoridad las determinaciones públicas ó verbales con que hasta ahora se han determinado y resuelto las decisiones y puntos mas interesantes. En

caso de esperimentarse oposicion ó etiquetas, que regularmente se suscitan por emulacion, envidia ó falta de inteligencia en los particulares que se tratan, tanto en las juntas como en cualesquiera otras concurrencias de nuestro instituto, ordenamos se les mande callar, y procure contener á los individuos que las susciten; y si alguno jurase ó profiriese palabras denigrativas, le den por la primera y segunda vez el Tesorero y Diputados la debida reprehension, y si volviese á reincidir, le mandarán retirar á su casa, y que el Secretario le envie papel de aviso, para que no vuelva á comparecer á ninguno de los actos públicos, ni privados de la Sacramental, advirtiéndole, que por esta causa no se le dejará de asistir con todos los emolumentos espirituales y temporales que le correspondan tanto en vida como en muerte, pues por esta determinacion nosotros solo aspiramos á restablecer la quietud y tranquilidad que nos previenen las leyes.

ARTICULO XX.

Orden que ha de observarse en los asientos de las juntas.

En todo cuerpo político se debe distinguir el mérito y qualidades de cada uno de los individuos, segun la antigüedad y empleo que obtie-

nen; por lo mismo establecemos que en esta Archicofradía se distribuya á cada uno el suyo, conforme sea mas conveniente, en esta forma: asistiendo á las juntas, bien sean particulares ó generales, alguno de los Excelentísimos Señores Protectores ó Hermano mayor, serán estos quienes las presidan, colocándose en la cabecera de la mesa: á su derecha el Tesorero, y los dos Diputados antiguos á la izquierda, los modernos y el resto de los individuos segun su antigüedad; y asistiendo el Decano, se le dará la derecha despues del Tesorero: en caso de no concurrir ningun Protector, ni Hermano mayor, se pondrá á la cabecera el Tesorero, para que presida y haga las funciones de Superior, teniendo su asiento en el lado de dicha mesa el Secretario y Contador en la parte mas cómoda, para que pueda escribir, leer, formar los acuerdos y demas operaciones propias de su ministerio.

ARTICULO XXI.

Juntas de los terceros domingos del mes.

Todos los terceros domingos de cada mes se juntarán en la sala Capitular los oficiales de esta Archicofradía para tratar sobre los particulares ó asuntos que cada uno tiene á su cargo, á fin de que examinadas entre todos las novedades ó al-

teraciones que hayan ocurrido, puedan determinar lo que mas convenga. En la junta privada se presentará el Apoderado á dar cuenta del estado de los pleytos ó pretensiones que se le hayan confiado, novedades ocurridas en las casas que administra, y entregará todas las cantidades que haya cobrado en los treinta dias anteriores, de las quales tomará el Contador una razon, que deberá firmar el Tesorero al tiempo de recibirlas. Los interventores espondrán los agravios ó defectos que hayan notado, y todos con la mayor sinceridad y desinteres resolverán lo que fuese mas acertado, para que no se esperimente ningun menoscabo en las rentas ó caudales, ni se note desidia ó abandono en las obligaciones de nuestro instituto, antes bien se desempeñen con la mayor exactitud, segun se debe desear.

ARTICULO XXII.

Junta general para la proposicion de Oficios.

Ordenamos que en el domingo de pasion se celebre junta general para proponer á los individuos mas beneméritos que deben entrar á servir los oficios el dia primero de mayo. En este nombramiento se procurará tener presente todas las prevenciones y particularidades que van espuestas en los artículos anteriores, y ademas que cada

uno de los elegidos esté adornado de aquellas prendas que son precisas para el desempeño de sus respectivos empleos; pues de otro modo es nuestra voluntad que queden excluidos todos aquellos en quienes no concurran las circunstancias que se requieren, aunque por su antigüedad y costumbres citadas quieran alegar que les corresponden obtenerlos. Congregados todos los Cofrades, ó á lo menos el número de veinte, hará presente el Secretario la proposicion de oficios, segun el método establecido: hechas estas propuestas, si alguno se escusase de admitir el empleo que le corresponde, á causa de no poderlo desempeñar por sus ocupaciones personales, se nombrará á otro en su lugar, mediante á que la eleccion ha de ser sin perjuicio de la obligacion de cada uno en su estado; y no conformándose todos con la propuesta y eleccion, tocando la campanilla el que presidiere, mandará al Secretario tomar votos secretos, los que anotará; y si saliesen iguales, será el del Presidente el decisivo para evitar dudas: concluido este acto, lo hará presente el Secretario á todos para su inteligencia, guardándose en este y demas actos las formalidades prevenidas.

ARTICULO XXIII.

Junta general para la eleccion de Oficios.

Instituimos que en el dia primero de Pascua de Resurreccion se celebre junta general, para que la Archicofradía ratifique y apruebe el nombramiento de Oficios, que debe llevar dispuesto el Secretario, segun se hubiese acordado en la junta anterior, en cuyo acto sino hubiese ocurrido alguna novedad, que dé motivo á alterar lo dispuesto en ella, estenderá el Secretario el acuerdo, para que todos los individuos lo vayan firmando segun su antigüedad, reservando el derecho á cualquiera de los Cofrades de esponer los agravios que comprehenda se le hayan hecho á él ó á cualquiera otro de los individuos que queden escluidos, cuyos motivos y causales deberán esponer con la mayor libertad, pues nosotros solo aspiramos á que se proporcione la tranquilidad y paz, y se verifique el mas exacto cumplimiento en todas nuestras cristianas y piadosas tareas.

ARTICULO XXIV.

Formalidades que han de preceder á la admision de Mayordomos.

El que quiera ser Mayordomo del Santísimo Sacramento, de la Purísima Concepcion, ó de

san Isidro Labrador, precedidas las visitas de atencion, buscará un padrino que le acompañe á presentar el memorial al Secretario, y este lo hará presente en junta de oficiales. Enterados estos de su contenido, y de las circunstancias del pretendiente, se dará comision á tres individuos, para que cada uno con separacion y sigilo se informe de la conducta cristiana y virtudes morales de dicho pretendiente: hechas estas diligencias, se juntarán el Tesorero, Diputados é Interventores, á cuya presencia leerá el Secretario los informes; y no resultando de ellos reparo alguno, dispondrán que se celebre junta general para recibirlo, avisando al pretendiente, y tambien á su muger si fuese casado, para que en el dia de la admision procuren confesar y comulgar, á fin de ganar la Indulgencia plenaria concedida por nuestro Santísimo Padre Paulo III, y otros Pontífices.

ARTICULO XXV.

Formalidades en el acto del recibimiento.

En el dia señalado para celebrar la junta se presentará el pretendiente en el Oratorio de san Isidro; y congregados los Cofrades en la sala Capitular entrará en ella acompañado del padrino y uno de los Consiliarios, y acercándose á la mesa del Tesorero, delante de la Imágen de Je-

sucristo crucificado prometerá defender el misterio de la Purísima Concepcion, y observar los artículos de estas Ordenanzas: concluidas estas ceremonias, le abrazarán el Tesorero y Diputados en señal de la union, paz y confraternidad perpetua que debe permanecer entre nosotros, sentándolo á su lado: finalizado este acto, extenderá el Secretario el acuerdo, para que lo firmen todos los concurrentes, y se disolverá la junta, advirtiendo al nuevo Mayordomo que ha entrado, ya sea de Dios Sacramentado, de la Purísima Concepcion, ó Glorioso san Isidro, que dando su limosna á la entrada, no tiene que contribuir con maravedí alguno durante su vida; pues para celebrar las funciones, derechos de Iglesias, gastos de cera para el sagradó culto, memorias y salarios de criados, llevando, como se lleva una buena administracion de las casas y rentas que á la presente tiene, producen lo preciso y necesario para los gastos, distribuyéndose, como al presente, con el mayor arreglo, cuyo encargo particular hacemos á los que componen la junta de gobierno.

ARTICULO XXVI.

Concesion de los Hábitos y Medallas.

Por letras Apostólicas espedidas á favor de esta Archicofradía por nuestro Santísimo Padre

Benedicto XIV, no solo nos confirmó las indulgencias, Agregaciones y Jubileos, que anteriormente nos habian concedido los Sumos Pontífices Paulo III, Paulo V, é Inocencio XII; sino que tambien nos aumentó otras varias gracias, privilegios y facultades, pero con la precisa obligacion de vestir en las funciones de nuestro instituto el Hábito y Muceta encarnada, que son las insignias que con facultad apostólica usa la Hermandad de santa María de la Minerva de Roma, á la que estamos agregados desde el año de 1540. Por dicha razon, haciéndonos cargo que este es un precepto terminante, sobre el cual recaen todas las posteriores concesiones de Benedicto XIV, establecemos que en las funciones del Santísimo Sacramento no se den insignias al que no se presente con Hábito, pues en semejantes actos no se debe notar distincion entre los individuos: pero habiendo sido costumbre admitir en esta Archicofradía á varios sugetos exentos de todos cargos y obligaciones, y sin la precision de usar de los espresados Hábitos, contentándose con ser individuos para ganar las Indulgencias, Jubileos y demas prerogativas espirituales y temporales que disfrutamos; establecemos que en caso de presentarse alguno de estos en las funciones públicas en que se use el Hábito, se contente con las insignias que el Tesorero ó Diputados tengan á bien repartirles, á fin de que se verifi-

que la uniformidad tan precisa en semejantes actos; y para manifestar de algun modo el distintivo que nos carazteriza Esclavos de Jesucristo Sacramentado, encargamos que las demas funciones de Rogativas, Procesiones generales, &c. se use la medalla pendiente al pecho de una cinta de color de fuego.

ARTICULO XXVII.

Cumplimiento de Memorias.

Para que se verifique el espíritu que nos anima, y deseo que tenemos de contribuir al sufragio de las almas del Purgatorio, particularmente de las de aquellos que dejaron varias memorias agregadas á esta Archicofradía, encargamos al Tesorero y Diputados el cumplimiento de todas las que constan y están anotadas en la tabla y libro de memorias, por el cual se dá satisfaccion al Tribunal de la Visita Eclesiástica; y particularmente la que dejó fundada don Francisco Vazquez de ciento y catorce misas rezadas con la limosna de cinco reales cada una en la Parroquial de san Andres, y una misa cantada con su Magestad manifiesto durante ella, que se ha de celebrar el dia de san Francisco de Asís, con la precisa circunstancia de que hayan de asistir doce Cofrades con velas encendidas, para cuyo

cumplimiento se nombra Capellan por esta Archicofradía, con arreglo á las cláusulas de la fundacion: y tambien la que en el año pasado de 1786 fundaron don Patricio Lopez de Illanes, y su muger doña Josefa Lopez, de dos misas rezadas todos los dias con la limosna de ocho reales cada una, las que se celebran en el altar de la Purísima Concepcion de la iglesia Parroquial de san Andres, y en la Capilla de san Isidro que tenemos en la casa de Cabildo calle del Aguila, las cuales se mandan celebrar desde el mes de marzo á setiembre á las ocho de la mañana, y desde octubre hasta febrero *inclusivè* á las nueve, de cuya memoria somos tambien Patronos con el derecho de nombrar los capellanes, con arreglo á las cláusulas insertas en el testamento de los fundadores.

ARTICULO XXVIII.

Ratificacion de la Concordia hecha con la Parroquia de San Andres para el paso por la Capilla de la Vírgen para la Torre, y por la Sacristía para la Bóveda.

Ratificamos la Concordia y convenio que tenemos hecha con el señor cura de san Andres y su Mayordomo de Fábrica en órden á dar paso para la Torre por la Capilla de nuestra Patrona

la Purísima Concepcion, que con su Camarin y Bóveda poseemos en dicha iglesia, con obligacion que los referidos Señores Curas y su Mayordomo de Fábrica han de franquear el paso por la nueva Sacristía en las ocasiones que se ofrezcan enterrar los cadáveres en dicha Bóveda, sin embargo de que lo primero es conducente para evitar que los Campaneros no crucen por el Presbiterio al tiempo de estar celebrando los Divinos oficios: lo segundo se hace preciso, respecto á no haber otro arbitrio por la situacion y estrechez del terreno, segun todo mas por menor consta de dicha Concordia.

ARTICULO XXIX.

Ratificacion de la Concordia de Lutos y Blandones con ambas Parroquias.

Ratificamos la Concordia hecha con las dos Iglesias Parroquiales de san Pedro y san Andres, y esta Archicofradía para mantener los Lutos, Paños, Blandones, Tumbas y Hacheros siempre corrientes, siendo de nuestro cargo el renovarlos cuando sea necesario, como fincas propias nuestras, con la obligacion de que siempre que sirvan nos han de abonar las dos Parroquias, como hasta ahora lo han ejecutado, la tercera parte de los derechos que llevan, quedando nosotros exen-

tos de pagarlos en las honras generales que celebramos todos los años, en los entierros y novenarios de nuestros compañeros de ambos sexos que hayan sido Mayordomos de Dios y tambien en los de sus hijos que fallezcan bajo la patria potestad: estan igualmente exentos de pagarnos la tercera parte los Señores Curas, sus Tenientes, Sacristanes y demas Señores Sacerdotes que componen los números de ambas Parroquias, con la prevencion de que cuando la Archicofradía sirva á estos con el aparato de Lutos, Bayetas y demas espresado, ha de ser de cargo del Sepulturero ponerlos, pues siendo para nuestros individuos, incumbe esta obligacion á nuestro Muñidor, con solo el encargo de pagar por el rompimiento de sepultura y bóveda dos ducados á la Fábrica, mediante ser estas propias de la Archicofradía.

ARTICULO XXX.

Adorno y aseo en la Capilla de nuestra Patrona la Purísima Concepcion.

Es indispensable el culto superior á nuestra Patrona la Imágen de la Purísima Concepcion, que se venera en su Capilla de la Iglesia de san Andres, para cuyo fin se deberá procurar que se mantenga siempre limpia y aseada, de modo que sus devotos la puedan rendir sus oraciones, sin

distraerse por falta de decencia en su Altar, á cuyo fin encargamos que la lámpara esté curiosa y encendida continuamente, y en las dos arandelas haya siempre dos velas, que franquearán los Mayordomos de Cera, para que alumbren por la mañana en los dias festivos, y por las noches durante el rosario, cuya comision estará á cargo de los Sacristanes, á quienes se abonará por el Tesorero las gratificaciones acostumbradas.

ARTICULO XXXI.

Funcion de Minerva.

La primera y principal funcion de nuestro primitivo instituto es la Minerva que todos los años se celebra en el viernes inmediato al dia del Corpus, segun está mandado por las bulas Pontificias; y cuando en dicho dia no se pudiese ejecutar la procesion con la solemnidad que acostumbramos por lluvia ú otra contingencia que ocurra, se trasladará al miercoles siguiente, segun lo tiene mandado el Ilustrísimo señor don Domingo Gimnasio, Nuncio Apostólico que fué en esta Corte en el Pontificado de Clemente VIII. El principal objeto de esta funcion es rendir los mas debidos obsequios á Jesus Sacramentado, y por esta razon ninguno le podemos hacer mas grato á S. M. que el de disponernos para recibir

en gracia su Sacratísimo Cuerpo: con este motivo encargamos á todos los Cofrades se dispongan y preparen para recibir la Comunion en dicho dia, para cuyo acto estará dispuesto uno de nuestros directores espirituales en la Parroquia que se celebre la funcion para dar la Comunion á todos los que se presenten, ya sea en cuerpo de Comunidad, ó separadamente, segun se haya acordado el dia anterior. A las diez de la mañana se dará principio á la funcion de misa solemne y sermon, estando manifiesto el Santísimo Sacramento, al que se quedarán velando dos Sacerdotes y dos Cofrades hasta la hora de formarse la procesion. Por la tarde procurará el Tesorero, Diputados, Consiliarios y Mayordomos de Cera que se disponga la funcion con la solemnidad y seriedad que previene el Ritual Romano, preparando de antemano todo lo necesario: darán con tiempo parte á los señores curas para que se observe la inmemorial costumbre de que cuando la procesion saliese de san Pedro, el señor cura de san Andres haya de llevar la capa de coro, y al contrario si saliese de san Andres, procurando convidar por esquelas á los sugetos de distincion de ambas Parroquias, para que acompañen á Dios Sacramentado con las velas que para este efecto tendrán prevenidas los Mayordomos de Cera, y media hora antes de salir aquella se irá por el Cabildo de la Parroquia en que no se

hace la funcion, para que juntos asistan segun costumbre, y para acompañarlos ha de ser con pendon, estandarte, niños de la Doctrina y cuatro cetros, y lo mismo se hará en concluyéndose la procesion para restituirlos: se dará á los señores Sacerdotes las velas correspondientes distribuidas por los mismos Mayordomos de Cera, y los Consiliarios procurarán vaya bien ordenada la procesion sin quiebras, para lo qual llevarán sus bastones, evitando irreverencias en la forma posible: la carrera ha de ser por el distrito de ambas parroquias y calles mas decentes segun se acostumbra.

ARTICULO XXXII.

Minerva de los terceros Domingos del mes.

Todos los terceros Domingos del mes celebramos en las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andres alternativamente una Minerva particular ó Dominica, segun está mandado por las bulas de Paulo V. Inocencio XII, y otros Sumos Pontífices. Para este efecto será obligacion del Muñidor tomar la hora del señor Teniente mayor, y avisará al Secretario, para que estienda las esquelas ó cédulas, á fin de que concurran todos los Cofrades, y particularmente los que tienen empleos, pues todos nos debemos proporcionar este medio para ganar las muchas gracias

é Indulgencias concedidas por los espresados Sumos Pontífices para siempre que se asista á este sagrado acto: el Mayordomo de Cera tendrá prevenida de antemano la que ha de servir en los Altares: al principiar la Misa se espondrá al Santísimo Sacramento; y concluida esta, se hará la procesion por dentro de la iglesia con las estaciones acostumbradas.

ARTICULO XXXIII.

Procesion de Viáticos á los Impedidos de ambas Parroquias.

La segunda funcion que celebramos es la procesion del Domingo de Quasimodo para acompañar á los señores curas párrocos cuando administran el Viático á los Impedidos que no pueden ir á cumplir con el precepto de la iglesia, en la cual se observarán las mismas ceremonias y solemnidades que en la procesion de Minerva. El lúnes siguiente á la hora acordada con los señores Curas se asistirá con coche, pálio, cetros, pendon, estandarte y hachas de á tres pábilos para acompañar á su Magestad, y dar los Viáticos á los Impedidos extraviados de la carrera del dia antecedente; pues siendo escesivo el número, no puede ir la procesion á todos, ni los mas pueden estar en ayunas por sus achaques y detrimentos que se han observado.

ARTICULO XXXIV.

Funcion de nuestra señora de la Concepcion.

La Patrona de esta Archicofradía es María Santísima de la Concepcion, cuyo inefable Misterio honra y autoriza su instituto, en cuyo obsequio es indispensable celebrar tan Augusto Misterio anualmente con solemne fiesta en el dia Domingo inmediato á su festividad señalada por la iglesia, nombrando para este fin todos los años cuatro Mayordomos de uno y otro sexô, ya sea de los mismos individuos de la Archicofradia, ú otros devotos que lo soliciten. En su víspera se cantará una Salve, y en el dia siguiente y propio de la festividad Misa mayor solemne, sermon y Completas, asistiendo los señores Sacerdotes de la parroquia con los individuos de la Archicofradía, anunciándose esta celebridad al público por carteles impresos, todo de acuerdo con el Tesorero y Diputados. Serán privilegiados los Mayordomos el llevar el estandarte que tiene destinado la Archicofradía, logrando en su fallecimiento la preferencia de ser enterrados en la bóveda y sepultura que tiene la misma Archicofradía en la citada iglesia de san Andres.

ARTICULO XXXV.

Funcion de san Isidro.

La obligacion de obsequiar al glorioso S. Isidro Labrador no es menos indispensable que la de María Santísima por innumerables obligaciones que tiene esta Archicofradía á este nuestro Patrono, por haber sido uno de sus individuos, como parroquiano que fué de la de san Andres; por cuyo motivo se establece que anualmente, y en su propio dia se le haga fiesta en la dicha Ermita, que como propia de la Archicofradía tiene extramuros de esta Corte, para lo qual se nombrarán en la junta general dos ó tres Mayordomos del Santo de los mismos individuos, ú otros devotos, que voluntariamente se ofrezcan á serlo, asistiendo igualmente todos los individuos de la Archicofradía, y en especial los que obtienen empleos, á no ser que se hallen legítimamente impedidos. Los mencionados Mayordomos llevarán el Estandarte y Ahijada, tanto en esta funcion, como en las procesiones y actos que se ofrezcan; y si á sus fallecimientos se enterrasen en la parroquia de san Andres, tendrán sepultura en la bóveda, que allí tiene propia la Archicofradía.

ARTICULO XXXVI.

Honras generales.

En la octava de difuntos, ó segun ordenaren el Tesorero y Diputados, se celebrarán en la parroquia que corresponda honras generales por todos los compañeros y bienhechores difuntos de la Archicofradía, acordando el dia con el señor cura: se pondrá para él todo el aparato rico de difuntos y demas emolumentos, teniéndose en dicha funcion Vigilia, Misa y Sermon, espresándose en los carteles la limosna que se haya de dar á los señores Sacerdotes y Religiosos que asistiesen á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, arreglándola á las horas de la mañana, que generalmente serán de seis á ocho, de ocho á diez, y de diez á doce: y á los señores Sacerdotes de número de ambas parroquias se les dará la limosna de la última hora que se ponga en los carteles, y estos celebrarán las misas á la que mas les acomode por razon de tener que asistir despues á los Oficios segun Concordia establecida.

ARTICULO XXXVII.

Asistencia á los Divinos Oficios de Semana Santa.

La Semana Santa mudamente está diciendo

el respeto, veneracion y cuidado con que debe venerarse el nombre y objeto que representa: por esta razon asistirán con el mayor celo y devocion todos los individuos, en especial el Domingo de Ramos, Jueves y Viérnes Santo, con inclusion del Sábado, á los Oficios en las dos parroquias, en esta forma: el domingo con cetros á la procesion de palmas: el júeves tambien con cetros, estandarte y pálio para acompañar en la procesion al Santísimo Sacramento hasta dejarle en el Monumento, y el viernes del mismo modo, en cuyos dias ha de estar á cargo de los Mayordomos de Cera distribuir las velas de mano á todos los individuos y demas fieles que asistan á los divinos Oficios, y el Sábado Santo con cetros desde la bendicion de la Pila hasta la conclusion de ellos.

ARTICULO XXXVIII.

Asistencia el dia de la Purificacion.

El dia de la Purificacion de nuestra Señora se ha de asistir á la bendicion de Candelas y procesion con cetros y estandarte, llevando cuatro individuos á María Santísima en ambas parroquias segun costumbre.

ARTICULO XXXIX.

Asistencia el dia de Difuntos.

En el dia que nuestra Madre la Iglesia celebra la Conmemoracion de los Difuntos, se ha de asistir á los Oficios de ambas parroquias con cetros, pendon y estandarte negro, repartiéndose velas de mano por los Mayordomos de Cera á los compañeros y demas fieles.

ARTICULO XL.

Asistencia á los Viáticos.

Ratificamos el establecimiento para la asistencia con que se debe contribuir siempre que por enfermedad haya de administrarse su Magestad á cualquiera Mayordomo del Santísimo, su muger é hijos, y tambien á los Cofrades de la Purísima Concepcion y san Isidro, cuyo método será el siguiente: el Muñidor habiendo dado precisamente la hora, avisará con celo y eficacia piadosa á aquellos que contemple juiciosamente pueden asistir, segun lo exîja el tiempo y perentoriedad, conduciendo á la parroquia de donde deba salir su Magestad el carcax con la cera, bolsas de corporales, farol, hisopo y campanillas

de plata: luego que esten juntos, repartirá la cera con distincion, que si son Mayordomos ó Mayordomas de Dios, serán veinte y cuatro hachas de á tres pábilos: si de la Vírgen ó san Isidro doce del mismo pábilo; y á los hijos é hijas de cualesquiera de estas tres clases la mitad de hachas y todo el recado correspondiente: las bolsas de corporales las llevarán los Mayordomos de Dios mas antiguos, y en su defecto los modernos; y no habiendo alguno de los mencionados, en este caso dispondrá el Tesorero y Diputados la distribucion de ellas.

ARTICULO XLI.

Viáticos para los Enfermos de ambas Parroquias.

Los Mayordomos de Cera tendrán el mayor cuidado, á fin de que en ambas Parroquias haya siempre dos hachas de un pábilo para alumbrar al Santísimo Sacramento en las ocasiones que se ofrezca administrarle á todos los enfermos, las que deberán estar al cargo de los Sacristanes, para que en tiempo alguno no se note falta, y hallándolas cortas, las recogerán dichos Mayordomos, y renovarán con otras, para que de este modo no decaiga el culto y veneracion debida á Jesucristo Sacramentado.

ARTICULO XLII.

Asistencia á los compañeros enfermos y encarcelados.

Para acreditar la caridad y amor fraternal con que debemos estar unidos, encargamos al Tesorero y Diputados, que luego que tengan noticia de hallarse enfermo alguno de nuestros compañeros procure visitarle, y despues hacer este mismo encargo á los individuos por su antigüedad, y para este fin tendrá una lista, en la que deberán ser los primeros que empiecen á excitar esta obra piadosa los Diputados, siguiéndoles los Mayordomos de Cera, y despues los antiguos y modernos, alternando unos con otros, los quales tendrán obligacion de asistir á la casa del enfermo ó enferma todos los dias; y si reconociesen hallarse en sumo peligro, procurarán consolarle en todo lo espiritual: y por lo que corresponde á lo temporal, si reconociesen que se halla en suma pobreza ó necesidad, darán parte al Tesorero, para que con intervencion de los Diputados proporcione los medios mas acertados á fin de socorrerle con brevedad y eficacia que en semejantes casos se requiere: y lo mismo se deberá ejecutar en caso de hallarse algun individuo preso ó arrestado, nombrando un com-

pañero instruido en las diligencias judiciales, para que le facilite todos aquellos auxilios que sean mas proporcionados á fin de que logre su libertad.

ARTICULO XLIII.

Método de socorrer á los Mayordomos de Dios de ambos sexos que llegaren á suma pobreza.

Para ejercitar la virtud de la caridad tan acepta á los ojos del Altísimo, instituimos que á los Mayordomos de Dios ó sus mugeres que se imposibilitasen de poder ganar por sí el preciso sustento, y llegasen á suma pobreza, se les dé habitacion en la casa que para este efecto tenemos destinada en la calle del Aguila, se les suministre todos aquellos auxilios, que se puedan proporcionar para su subsistencia, sobre cuyo punto encargamos al Tesorero y Diputados tengan el mayor cuidado; y cuando dichos Cofrades fallezcan, se les costeará los derechos de entierro en la iglesia de san Andres, donde tenemos bóveda, lutos y blandones: pero declaramos que los Mayordomos de la Vírgen y de S. Isidro no pueden pretender habitacion; y en caso de fallecer en la Parroquial de san Andres, solo se les ha de franquear la sepultura y la cera para los blandones.

ARTICULO XLIV.

Asistencia á los Mayordomos de Dios difuntos.

Luego que ocurra el fallecimiento de algun Mayordomo de Dios, ó de su muger, llevará el Muñidor á las casas mortuorias cuatro cirios con sus blandoncillos para que se pongan al cuerpo cadáver, la caja, todos los cetros, calderilla, escudos, estandarte rico, y el recado de altar si lo piden: despues de tomada la hora para el entierro, dará aviso á todos los individuos para su asistencia, llevando el carcax con veinte y cuatro hachas de un pábilo, para que los Cofrades vayan alumbrando detras del cuerpo: conducirá á la iglesia de donde fue parroquiano el difunto la manga, capa de coro, paño de tumba y doce hachas de tres pábilos para los blandones, con las velas de mano para el circo, que distribuirán los Mayordomos de Cera, quedando al cuidado del Tesorero pagar los derechos de los Terceros, y mandar celebrar veinte misas rezadas con la limosna de cinco reales cada una en la Capilla Oratorio de san Isidro de nuestra Casa de Cabildo, tomando el competente recibo para su abono en las cuentas. A los hijos de los Mayordomos de Dios que falleciesen bajo la patria potestad se les contribuirá con la mitad de la asistencia, exceptuando Misas y Terceros.

ARTICULO XLV.

Novenario por los Mayordomos de Dios y sus mugeres.

En sufragio por las almas de los que hubiesen sido Mayordomos de Dios (ó sus mugeres) se celebrará una Misa de Novenario con la solemnidad que está establecida en la parroquia de san Pedro ó san Andres alternativamente, acordando á este fin con la parte los Diputados el dia, hora é iglesia por si gustasen asistir y convidar á los parientes del difunto, mandar celebrar algunas misas durante la Vigilia ó mayor acompañamiento de Sacerdotes, pagando estos gastos extraordinarios por sí, respecto á que los primeros son de cuenta de la Archicofradía.

ARTICULO XLVI.

Asistencia á los Mayordomos difuntos de la Concepcion y san Isidro.

A los difuntos que hubiesen sido Mayordomos de la Purísima Concepcion ó de san Isidro Labrador, se les asistirá con cuatro cirios, y en su entierro con el estandarte, caja, doce hachas de á pábilo para acompañar el cuerpo, y otras

doce de la misma clase para la iglesia (y á sus hijos con la mitad), mandándose celebrar seis misas rezadas, aplicadas por las almas de dichos Mayordomos ó sus mugeres con la limosna de cinco reales cada una.

ARTICULO XLVII.

Monte Pio.

Ratificamos el Monte Pio que tenemos fundado bajo del patrocinio de la Purísima Concepcion para socorro de los enfermos, y entierros de todos los individuos de esta Archicofradía, los cuales únicamente se alistan en esta Concordia, y no otros, habiendo de ser su incorporacion precisamente en el término de los dos primeros años de sus entradas; y verificándose ser pasados pierdan el derecho de entrar, á no dispensarlo la mayor parte de los que se hallen en la junta general de cuentas y nombramiento de Oficiales, que se hace todos los años en el primero ó segundo domingo de enero; cuya junta (hecha presente la solicitud del pretendiente) determinará si conviene ó no su admision por los muchos morosos que se han experimentado con perjuicio del fondo de dicha Concordia, é igualmente no serán admitidos los que pasen de cincuenta años de edad, con arreglo al artículo

de Ordenanzas, que á la presente rigen, aprobadas por el Gobierno Eclesiástico de este Arzobispado en nueve de setiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres.

Para régimen y gobierno de esta Concordia se nombrarán cuatro Comisionados con los nombres de Hermano mayor, Tesorero, Mayordomo de Cera y Secretario, para que cuiden de los que deben ó no ser socorridos, de la mejor administracion de su caudal, por ser separado de las rentas de la Archicofradía, y ser su fondo solo de los setenta y seis reales que se da de entrada, y los cuatro reales con que contribuyen mensualmente cada uno de los incorporados en dicha Concordia.

No estando en demora de diez y ocho reales, se socorrerá á los que están enfermos de calenturas, tabardillos y dolores de costado, constando por certificacion de Médico con diez reales por dia y término de treinta y tres, con seis mas de convalecencia; y cumplido el turno, se suspenderá el socorro por igual tiempo, hasta que pasado, si volviese á recaer, se le continuarán los socorros en los mismos términos y dias que el primero.

Si la enfermedad fuese de Cirujano, constando por certificacion la que padece, se le socorrerá con cinco reales cada dia por el tiempo de los treinta y tres, y los seis de convalecencia,

con arreglo á lo esplicado en las enfermedades dichas de Médico.

Si la enfermedad fuese de tercianas, cólicos, reumatismos, ó hallarse alguno encarcelado, se le socorrerá por una vez con cincuenta reales; y si se verificase su recaida pasado un mes, se le repetirá con otros cincuenta, sin quedarles derecho á pedir por dichas enfermedades nada mas, no verificándose haber pasado un año del último socorro.

En sus fallecimientos, como en el de sus mugeres se les asistirá por esta Concordia con treinta y tres reales vellon para el hábito, cuatro cirios con sus blandoncillos para que alumbren en sus casas al cuerpo cadáver, diez y ocho Pobres del Ave María con hachas, treinta y cuatro misas rezadas de á cuatro reales, y ciento de esta moneda al Viudo ó Viuda para lutos, con la precisa asistencia de todos los individuos de dicha Concordia, que deberán hacerlo á los entierros.

A los hijos legítimos que mueran bajo la patria potestad se les asistirá con doce Pobres del Ave María con hachas, dos cirios con sus blandoncillos, y la propia asistencia bajo las mismas reglas que á sus padres, segun resulta todo lo dicho mas por menor de las espresadas Ordenanzas, á las que nos remitimos, y acompañan á estas, para que igualmente recaiga la aprobacion

de la Suprema autoridad, en atencion á que el verdadero espíritu de esta asociacion, únicamente se dirige á la piedad y socorro de los necesitados. Doctor don Fulgencio Herrera, cura de san Pedro.=Doctor don Luis Vicente Delgado, cura de san Andres.=Juan Rubiños.=Juan Duque.=Pablo Lobo.=Francisco Lopez.=José Lobo.=Manuel Soane.=Vicente Pimentel.=Antonio Morales.=Juan Antonio Relaño.=Manuel Duran.=Juan Manuel García.=Pedro Córdido.=Felipe Perez.=Juan Alfonso Tirado Haro.=Francisco Antonio de Rozas.=Francisco de san Martin y Siliceo.=José de Peralta.=Matías Villamil.=Francisco Fernandez.=Bernabé Antonio Dorado.=José Sanchez Bullon.=Rafael Buitrago.=José Antonio del Cerro.=Gregorio Lopez Alban.=Juan de Otero.=Valentin Ramon Ariñiz.=Pedro García.=José Viñas.=Antonio Ruiz.=Pedro Pablo Trullench.=Pedro García.=Andres Tadeo Perez.=Fermin Fernandez.=Agustin Dominguez.=Manuel Ruiz.=Vicente García.=Juan de Huerta.=Juan Rodriguez.=Manuel de Oyos.=Juan Alvarez.=Antonio Martin Vidal.=Julian Patricio Fernandez.=Vicente Gandulla.=Francisco Martin Vidal.=Juan Manuel Laguna.=Juan Martin Peinado.=José María Fernandez.=Pedro Perez de la Mesa.=Francisco Antonio Suarez.=Francisco Plácido Lopez.=Isidro Lopez Alban.=Andres Luzon.=

Juan Antonio Lopez Alban. = Manuel Vicente Duran. = Antonio Martinez Abad. = Alejo Blanco. = Lucas Fernandez. = Pablo Yañez. = José Pasqual Tirado Haro. = Ignacio Enrique Paleto. = Ramon Duran. = Antonio Duran. = Juan Antonio Dorado. = Francisco de san Martin Acedo. = Como Secretario y Contador que soy de esta Ilustre Archicofradía de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andres de esta corte, certifico que hoy dia de la fecha se han congregado en la sala Capitular, que dicha Archicofradía tiene en la calle del Aguila, la mayor parte de los individuos de ella, en la cual se ha celebrado junta general para leer las adjuntas Ordenanzas, de cuyo contenido han quedado enterados todos los Cofrades que asistieron á ella; y habiéndose corregido algunos defectos que se notaron, las aprobaron y firmaron, mandando que don Juan Alfonso Tirado, como Apoderado, don Pedro Pablo Trullench, como Comisionado particular, y yo como Secretario y Contador, todos tres unidos solicitásemos á nombre de todos los individuos la aprobacion del real Supremo Consejo de Castilla, de todo lo cual doy fe: y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y cuatro de agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Tadeo Perez, Secretario y Contador.

Va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con las Ordenanzas originales, de que se

sacó, que para este efecto exhibió ante mí D. Juan Alfonso Tirado Haro, á quien se las devolví, de que doy fe, y á que me remito: y para que así conste, á su instancia yo Gregorio Lopez Alban, Escribano del Rey nuestro Señor, y del Colegio de esta corte, doy el presente, que signo y firmo en Madrid á veinte y dos de setiembre de mil setecientos ochenta y ocho. = En testimonio de verdad. = Gregorio Lopez Alban. = Recibí el original: Tirado.

Y para que las referidas Ordenanzas tengan su puntual y debida observancia, se acordó por el nuestro Consejo espedir esta nuestra Carta; por la cual, sin perjuicio de tercero, ni de las Regalías de la Corona, aprobamos las Constituciones, que quedan insertas, formadas para el gobierno de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, san Isidro Labrador y almas del Purgatorio de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andres de esta corte. Y mandamos á los individuos que son y fueren de la referida Archicofradía observen y guarden lo dispuesto en ellas, sin contravenirlo en manera alguna: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á dos de julio de mil setecientos noventa. = El Conde de Campomanes. = don Miguel de Mendinueta. = don Francisco García de la Cruz. = don Pedro Flores. = don Gregorio Portero. = Yo don Pedro Escolano de

Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, san Isidro Labrador, y almas del Purgatorio de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real y san Andres de esta Corte.=Gobierno 1.ª=Corregida.

INDULGENCIAS

Que los Sumos Pontífices han concedido á la Archicofradía de san Pedro y san Andres de esta Corte.

En el nombre de Jesucristo, Amen. Paulucius por la Divina Misericordia, obispo de Palestrina, cardenal de Alteriis, Camarlengo de la santa Iglesia Romana, protector de la venerable Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia de santa María de la Minerva de Roma: Miguel Angel Mateo, por la gracia de Dios, y de la santa sede Apostólica, Patriarca de Antioquía; y Juan Belarmino, administradores: á los amados cofrades del Santísimo Sacramento de las iglesias parroquiales de san Pedro y san Andres de la villa de Madrid, arzobispado de Toledo, salud en el Señor: nuestra Archicofradía, entre otros privilegios con que se halla decorada por la santa Sede apostólica, tenga facultad de agregar á sí las Cofradías de la Invocacion del Santísimo Sacramento, y de confirmar las agregadas, y de comunicarlas á ellas especiales gracias, privilegios, é indulgencias á los mismos cofrades, así agregados y confirmados; si viere conviene así para la salud de las almas de los fieles de Jesucristo, y acostumbra á mostrar en ellos su liberalidad. Y Nos los dichos protector y administradores, en

nombre de toda la dicha Archicofradía, deseando se aumente la devocion de los fieles, por participacion de dichas gracias, usando de la autoridad Apostólica, á Nos concedida, de que en esta parte usamos, aprobamos y confirmamos, por las presentes, la dicha Cofradía agregada, añadiéndole perpetua firmeza. Y siendo necesario, de nuevo la agregamos, aunque semejante gracia le estuviese concedida, no obstante la constitucion de Clemente Papa VIII, de feliz recordacion, que prohibe pluralidad de Cofradías con el mismo nombre de instituto en un mismo lugar, que deben estar en cada parroquia, como lo declaró la sagrada Congregacion de obispos irregulares, en treinta de agosto del año de mil quinientos setenta y ocho, en una declaracion Papiense. Y en otra de Bercoli de tres de febrero de mil seiscientos y diez. Y como por interpósita persona del ilustre y escelente señor Juan Lobis, nos ha sido pedido, que á los susodichos Cofrades de ambos sexôs, que son, y por tiempo fueren de dicha Cofradía, comuniquemos y concedamos las indulgencias y gracias concedidas á nuestra Archicofradía por letras Pontificias, el tenor de las cuales de *verbo ad verbum* es como sigue. Amados hijos administradores y demas Cofrades de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia de santa María de la Minerva de Roma, de órden de predicadores, canónicamente fun-

dada. Paulo Papa V.: amados hijos, salud y apostólica bendicion: como ciertas indulgencias y gracias especiales que han de gozar en adelante las Archicofradías que se fundaren, hemos declarado: y como hubiesemos revocado todas las gracias é indulgencias, remisiones y relajaciones á vuestra Archicofradía y á sus Cofrades y Hermanos que hasta ahora se hubiesen concedido por los romanos Pontífices nuestros antecesores, y que fuesen de ninguna validacion; ahora confiando en la misericordia de Dios Omnipotente, y por la autoridad de san Pedro y san Pablo sus apóstoles, concedemos indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, á todos los fieles cristianos de ambos sexôs, que en adelante entraren en la dicha Archicofradía en el dia primero de su entrada, verdaderamente arrepentidos de sus culpas, habiendo confesado y comulgado. Y asímismo, á los dichos Cofrades, que son, y por tiempo fueren de la dicha Cofradía en la forma referida, confesados y comulgados asistieren á la procesion que dicha Cofradía celebra cada año en la octava del Corpus, y acompañaren al Santísimo Sacramento, rogando á su divina Magestad por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exâltacion de la santa Madre Iglesia católica. Y la misma indulgencia concedemos á dichos hermanos y hermanas, confesando y comulgan-

do, como dicho es legítimamente impedidos ú ocupados, no pueden asistir en dicha procesion. Y asímismo concedemos la misma indulgencia plenaria, y remision á los dichos Cofrades para el artículo de la muerte, que confesados y comulgados, como dicho es, invocaren el nombre de Jesus, á lo menos con el corazon no pudiendo con la boca. Y asímismo les concedemos á los dichos Hermanos ó Cofrades de ambos sexôs de dicha Cofradía siete años y otras tantas cuarentenas de perdon que confesaren y comulgaren en el dia del Corpus, y oraren á su divina Magestad, como dicho es. Y asímismo les concedemos cien dias de indulgencia, á los que asistieren á los divinos oficios y procesiones que hace la dicha Archicofradía. Y la misma indulgencia les concedemos á los que visitaren la iglesia de santa María de la Minerva de Roma del órden de Predicadores cualquier viernes del año, y en ella rogaren á nuestro Señor, como dicho es. Y asímismo les concedemos siete años, y otras tantas cuarentenas de perdon á los dichos Cofrades, que habiendo confesado y comulgado asistieren los terceros domingos de mes, y los jueves de cada semana á las procesiones del Santísimo, que acostumbra hacer dicha Archicofradía. Y á los que no fueren Cofrades, y asistieren á dichas procesiones, doscientos dias de indulgencia. Y lo mismo á los dichos Herma-

nos que asistieren á la dicha procesion el jueves.

Asímismo les concedemos siete años y otras tantas cuarentenas de perdon, á los que acompañaren á su divina Magestad con luces ó sin ellas, cuando sale á visitar los enfermos. Y á los demas fieles cristianos que acompañaren, como dicho es, cinco años y otras tantas cuarentenas de perdon. Y si estuvieren impedidos, les concedemos cien dias de indulgencia, rezando un Padre nuestro y un Ave María. Y la misma indulgencia concedemos á las mugeres, que no puedan acompañar á su divina Magestad, rezando un Padre Nuestro y un Ave María por la salud del enfermo. Y la misma indulgencia, á los que asistieren donde está su divina Magestad, los jueves de la semana, orando como dicho es.

Y ademas de lo susodicho, os concedemos, usando de la autoridad Apostólica, facultad para que podais agregar á vuestra Archicofradía otras cualesquiera, las cuales gozen, como la vuestra, de todas las gracias é indulgencias arriba referidas, comunicándoselas, guardándose la constitucion de Clemente Papa VIII de felice recordacion, nuestro Predecesor, sobre las agregaciones de las Cofradías, no obstante cualesquiera ordenaciones ó constituciones Apostólicas, que fueren en contrario. Y que las presentes valgan para siempre jamas. Dadas en Roma debajo del anillo del Pescador. En san Pedro á tres de noviem-

bre de mil seiscientos y seis años, segundo de nuestro Pontificado.

Y hacemos notorio que la indulgencia plenaria, concedida por el dicho sumo Pontífice Paulo V., por su breve, para el dia de la octava del Corpus, por nuestro santísimo padre y señor Inocencio, por la Divina Providencia, Papa XII, se ha trasladado ó señalado para el viernes siguiente inmediato á la misma festividad del Corpus, como mas largamente se contiene en el breve, expedido con el anillo del Pescador, en veinte y siete de noviembre de mil seiscientos noventa y cuatro.

Y ademas de lo suso dicho la santidad de Clemente X., concedió á dichos Hermanos y demas Cofrades de dicha Cofradía del Santísimo, cien dias de indulgencia, asistiendo á los entierros de los fieles difuntos, por cada vez que asistieren, como consta de su breve de veinte y cuatro de enero de mil seiscientos setenta y tres, de las cuales dichas gracias é indulgencias, pueda gozar y goce la dicha Cofradía y Cofrades, segun el dicho breve de Clemente VIII., cuyo tenor de las cláusulas substanciales de él, segun se pone en las agregaciones á nuestra Archicofradía, es en la forma siguiente.

Clemente Papa VIII., para la perpetua memoria, y salud de las almas de los fieles cristianos se suelen conceder; y la presente nuestra

constitucion queremos valga perpetuamente, y así lo estatuimos y declaramos; pero queremos y declaramos, que las dichas Cofradías han de ser primero aprobadas por el ordinario diocesano, para su régimen, gobierno y correccion, al cual siempre quedan sujetas la dicha Cofradía ó Cofradías, instituidas y agregadas, ó que se instituyeren y agregaren. Y los ministros y oficiales de ellas, tendrán facultad de recoger las limosnas, que los fieles dieren para la conservacion de dicha Cofradía y sus gastos, guardando la forma que para ello se les diere por el ordinario; y las recogidas puedan servir, en caso necesario, para reparacion y ornato de las iglesias, aunque sean de cualesquiera religion ó instituto, erigidas y agregadas, ó que se erigieren y agregaren, convirtiéndolo en Obras Pias, al advitrio del ordinario, procurando dar á todos á entender, que los tesoros celestiales no se alcanzan ni consiguen por causa de intereses, sino solo por piedad y caridad. Y con la benignidad de la santa Sede Apostólica; demas de lo susodicho, estatuimos y ordenamos, que las dichas Cofradías, erigidas é instituidas, de cualesquiera órden, instituto ó congregaciones, comparezcan en la curia romana á obtener letras apostólicas de agregacion, dentro de un año, si estuvieren en Europa, y si estuvieren fuera de ella, dentro de dos. Y en otra manera, pasado el dicho tiempo, sean nulas

cualesquier Instituciones, Comunicaciones, privilegios, facultades, indulgencias, gracias, indultos, agregaciones que les hayan sido concedidas; queremos que las presentes, perpetuamente sean válidas y eficaces, y que se observen y guarden por todos aquellos á quien toca ó pueda tocar, porque así es nuestra intencion, y así se deba juzgar y declarar por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, y auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa Iglesia Romana; aunque sean legados á latere, declarando por nulo y de ningun valor ni efecto, todo lo que en contrario se hiciere y obrare, no obstante cualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas y Ordenanzas, de cualesquiera Ordenes, Religiones, instituto, Archicofradías, Congregaciones, Hermandades, aunque estén confirmadas con facultad ó letras apostólicas: dadas en Roma en san Pedro, debajo del anillo del Pescador, en siete de diciembre de mil seiscientos y cuatro, y trece de nuestro Pontificado.

Queremos que á las presentes letras se les dé la misma fe y crédito que á sus originales, si fuesen presentadas. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos las presentes, refrendadas y publicadas por el secretario de nuestra Archicofradía, y con los sellos del mismo protector de ella, selladas. Dadas en Roma en lugar de nues-

tra Congregacion acostumbrado, en el año del nacimiento de nuestro redentor Jesucristo de mil seiscientos noventa y cinco, en la indicion tercera, en seis del mes de mayo en el año cuarto del pontificado de nuestro Santísimo Padre y Señor, por la Divina Providencia, Papa XII. Paulicio, Cardenal de Alteriis, Protector. Miguel, Patriarca de Antioquía, Administrador. Tomas Esportelo, Secretario.

Lugar ✠ del Sello.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

En Junta particular de Govierno que esta Real Archicofradia Sacramental de San Pedro el Real y San Andres de esta Corte, celebró en 12 de Mayo de 1833, se admitió por Individuo Mayordomo de Dios de la misma en la clase de Sirviente al Señor D.n Josef Victoriano Montero.

Bruno Labad
Srio. 1.o

*

Pasada por el Consejo de la Cruzada, en veinte y ocho de junio de mil seiscientos noventa y cinco.

En esta Bula y Letras de Agregacion y Confirmacion, están comprehendidas las indulgencias, gracias, privilegios y Remisiones, que nuestro muy Santo Padre Paulo III., de feliz memoria, concedió á la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia de santa María de la Minerva de Roma, las cuales goza tambien esta Archicofradía de *san Pedro y san Andres*, por estar agregada á la de la Minerva de Roma; como tambien las que concedió nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII., de feliz recordacion, á dicha Archicofradía de santa María de Roma. Y entre otras muchas indulgencias y perdones se ponen estas por especiales.

Dia de la Circuncision de Nuestro Señor, y dia de los Reyes con su octava; indulgencia plenaria, y otros muchos perdones.

Dia de la Purificacion de Nuestra Señora y de san Matias, indulgencia plenaria.

Domingo de Septuagésima, once mil años de perdon, y cuarenta y ocho cuarentenas, y remision de la tercera parte de sus pecados; y se saca Anima.

Domingo de Quinquagésima, veinte y ocho mil años de perdon y tantas cuarentenas.

Miercoles de Ceniza, jueves, viernes y sabado siguiente, Indulgencia plenaria.

Domingo primero de cuaresma, diez mil años de perdon, y remision de todos los pecados.

El lunes, diez mil años de perdon é Indulgencia plenaria.

Martes, veinte y ocho mil años de perdon, y otras tantas cuarentenas. Se saca Anima.

Miercoles, veinte y ocho mil años de perdon, y otras tantas cuarentenas, y remision de la tercera parte de los pecados.

Jueves, diez mil años de perdon, y remision de todos los pecados.

Viernes y sabado, trece mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

Domingo segundo, veinte y ocho mil años de perdon y otras tantas cuarentenas.

Lunes, diez mil años de perdon y remision de la tercera parte de sus pecados.

Martes, miercoles y jueves, á diez mil años de perdon en cada uno.

Viernes, diez mil años de perdon é Indulgencia plenaria.

Sabado, diez mil años de perdon, y remision de todos los pecados, y se saca Anima.

Domingo tercero, ocho mil años de perdon, y cuarenta y ocho cuarentenas; y se saca Anima.

Lunes, martes, miercoles, jueves, viernes y sabado, á diez mil años de perdon en cada

uno. Y en los dos postreros Indulgencia plenaria.

Domingo cuarto, Indulgencia plenaria, y se saca Anima.

Lunes, martes, miercoles, jueves, viernes y sabado, á diez mil años de perdon en cada uno.

Y en esta conformidad se gana en los dias restantes de la Cuaresma, rezando la estacion del Santísimo en una de las dos parroquias.

Sacóse este traslado de la Bula original que está en el archivo, de órden de los cuatro Diputados, y Tesorero, que aquí firman. Madrid y marzo á 4 de 1713.

Pedro de Arias, Tesorero. Diputados José de Fuente-Novilla. Juan de Monzon. Sebastian Izquierdo. Blas Jimenez.

Secretario de la Archicofradía.
Alonso de Apontes.

NOTA. *Todos los individuos de esta Archicofradía se entierran en nicho en el Cementerio de la Ermita de san Isidro, extramuros de esta villa.*

ÍNDICE

DE LOS ARTÍCULOS

DE ESTAS CONSTITUCIONES.

ART. I. *Ratificacion de la union de las dos Archicofradías del Santísimo Sacramento de san Pedro y san Andres.* Pág. 8.
ART. II. *Protectores.* 9.
ART. III. *Directores Espirituales.* 10.
ART. IV. *Número de Oficiales.* 11.
ART. V. *Tesorero.* 12.
ART. VI. *Diputados.* 14.
ART. VII. *Mayordomos de Cera.* 15.
ART. VIII. *Mayordomos Sirvientes.* 18.
ART. IX. *Consiliarios.* 19.
ART. X. *Secretario y Contador.* 20.
ART. XI. *Archivero.* 22.
RRT. XII. *Segundo Secretario y Archivero.* 24.
ART. XIII. *Recaudador y Apoderado.* id.
ART. XIV. *Celadores de la Ermita de san Isidro.* 26.
ART. XV. *Interventores.* 27.
ART. XVI. *Muñidor.* 29.
ART. XVII. *Santero de la Ermita de san Isidro.* 30.
ART. XVIII. *Arca del Tesoro.* id.
ART. XIX. *Método de celebrar las juntas.* 31.
ART. XX. *Orden que ha de observarse en los asientos de las juntas.* 33.
ART. XXI. *Juntas de los terceros Domingos del mes.* 34.
ART. XXII. *Junta general para la proposicion de Oficios.* 35.
ART. XXIII. *Junta general para eleccion de Oficios.* 37.
ART. XXIV. *Formalidades que han de preceder á la admision de Mayordomos.* id.
ART. XXV. *Formalidades en el acto del recibimiento.* 38.

ART. XXVI. *Concesion de los Hábitos y Medallas.* 39.
ART. XXVII. *Cumplimiento de Memorias.* 41.
ART. XXVIII. *Ratificacion de la Concordia hecha con la Parroquia de san Andres para el paso por la Capilla de la Vírgen para la Torre, y por la Sacristía para la Bóveda.* 42.
ART. XXIX. *Ratificacion de la Concordia de Lutos y Blandones con ambas Parroquias.* 43.
ART. XXX. *Adorno y aseo en la Capilla de nuestra Patrona la Purísima Concepcion.* 44.
ART. XXXI. *Funcion de Minerva.* 45.
ART. XXXII. *Minerva de los terceros domingos del mes.* 47.
ART. XXXIII. *Procesion de Viáticos á los Impedidos de ambas Parroquias.* 48.
ART. XXXIV. *Funcion de nuestra Señora de la Concepcion.* 49.
ART. XXXV. *Funcion de san Isidro.* 50.
ART. XXXVI. *Honras generales.* 51.
ART. XXXVII. *Asistencia á los Divinos Oficios de Semana Santa.* id.
ART. XXXVIII. *Asistencia el dia de la Purificacion.* 52.
ART. XXXIX. *Asistencia el dia de Difuntos.* 53.
ART. XL. *Asistencia á los Viáticos.* id.
ART. XLI. *Viáticos para los Enfermos de ambas Parroquias.* 54.
ART. XLII. *Asistencia á los Compañeros enfermos y encarcelados.* 55.
ART. XLIII. *Método de socorrer á los Mayordomos de Dios de ambos sexos que llegaren á suma pobreza.* 56.
ART. XLIV. *Asistencia á los Mayordomos de Dios difuntos.* 57.
ART. XLV. *Novenario por los Mayordomos de Dios y sus mugeres.* 58.
ART. XLVI. *Asistencia á los Mayordomos difuntos de la Concepcion y san Isidro.* id.
ART. XLVII. *Monte Pio.* 59.
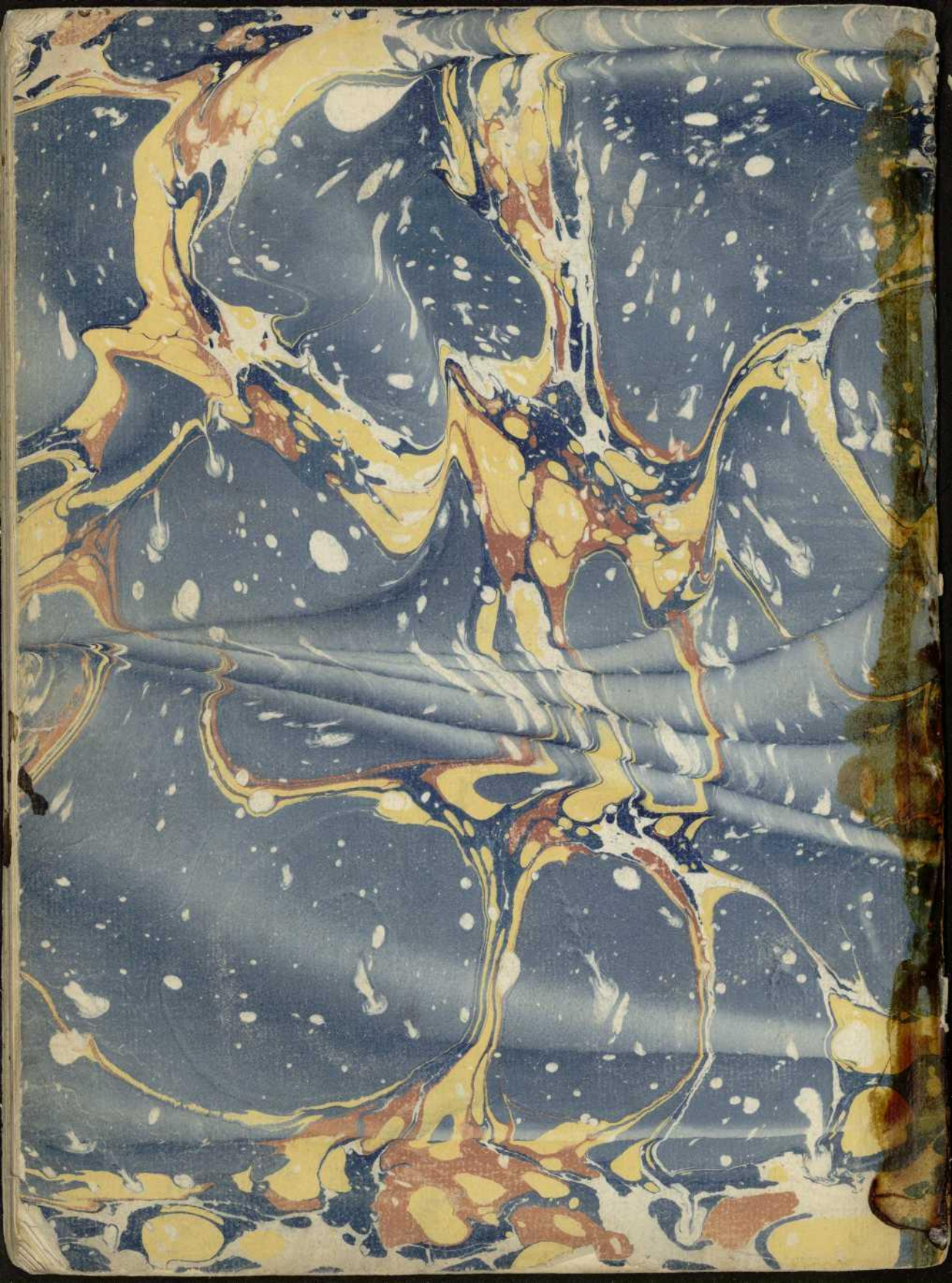
1486